

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0720/2012

La Paz, 12 de abril de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 29 de agosto de 2011 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos seguido contra la Instaladora de Gas "GASPER" (en adelante **la Instaladora**) del Departamento de Cochabamba; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 10 de mayo de 2011 Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Regional Redes de Gas Cochabamba (**en adelante YPFB**), en cumplimiento a la disposición contenida en el inciso e) del art.16 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado por D.S. 28291 del 11 de agosto de 2005 (en adelante **el Reglamento**) presentó a la oficina Regional de Redes de Gas Cochabamba de **YPFB** la nota DRG 0664/2011 mediante la cual adjuntó el Informe UOMCB - 0047/2011 de fecha 03 de mayo del 2011, y su adjunto el Informe DRG-UATC-0166/2011, referido a una supuesta deficiente prestación de servicios por parte de la Instaladora, que en sus partes relevantes señala lo siguiente:

1. Que en fecha 28 de abril de 2011 cuando **YPFB** realizaba la lecturación al usuario Broasteria SAMIA correspondiente al mes de abril, evidenció ausencia del medidor de la instalación de gas y en su lugar se encontraba un "by-pass" directo de la acometida a la instalación interna, lo que permitía al usuario suministrarse de gas natural sin ninguna medición del consumo.
2. Que el retiro del medidor había sido efectuado por la **Instaladora**, sin contar con la debida autorización de **YPFB**.

Que mediante Informe ODEC N° 362/2011 de 20 de Mayo de 2011 (**en adelante el Informe**), la Dirección de ODECO de la **ANH**, respecto a los informes presentados por **YPFB**, concluye señalando los siguientes aspectos esenciales:

3. Que la Instaladora al haber retirado el medidor de flujo de gas natural sin autorización y supervisión de YPFB, habría incumplido el artículo 54 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes.
4. Que la implementación de un "by-pass" no permite registrar el consumo de gas natural y que por tanto no se contabilizó el consumo de gas natural.
5. Que el "by-pass" es utilizado en instalaciones industriales, de acuerdo a lo que establece el Reglamento.

Que en consecuencia, en fecha 22 de septiembre de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Instaladora**, por ser presunta responsable de ejecutar trabajos para los que no se encuentra habilitada mediante el Registro Nacional de Empresas Instaladoras de Gas Natural del Ente Regulador, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso f) del Artículo 18 del Reglamento.

Que notificada la **Instaladora** con el Auto de Cargos en fecha 19 de octubre de 2011, mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2011, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

Página 1 de 6



1. Que no se efectuó una notificación legal por cuanto el Auto de Cargos fue "arrojado en el patio del inmueble donde "GASPER" tiene instalada sus oficinas.
2. Que en fecha 6 de mayo de 2011 la Sra. María Cristina Asbun Alem, con código 5410 había presentado un memorial referido a problemas de suministro de gas en su negocio, por lo que acudió a una empresa denominada "FASPER" y que también es de su conocimiento que existe otra empresa instaladora "GASFEL".
3. Que no existe constancia de que la Instaladora o uno de sus dependientes haya procedido a efectuar el retiro del medidor.
4. Que en la Broastería SAMIA no figura ninguna disminución de montos cancelados, por la instalación del "by-pass" de acuerdo al estado de cuentas por consumos de la Broastería SAMIA.
5. Que lo anterior se demuestra porque en el mes de abril la lectura se mantiene constante y que el medidor no funcionaba, toda vez que marcaba una cifra estática, pero que sin embargo el monto facturado por YPFB es de Bs 3.640.22., promedio de los últimos 6 meses.
6. Que el mes de mayo de 2011, la lectura del medidor comienza de cero, "evidenciando un nuevo sistema de consumo, correspondiente **al colocado de un nuevo medidor**" (el resaltado es nuestro).
7. Que lo anterior demuestra que el medidor **N° G-6 Ruso 54330 "se encontraba dañado, debiendo necesariamente haberse realizado el cambio del mismo por uno nuevo..."** y que **"este tipo de solución al conflicto demuestra plenamente que YPFB no evidencio un daño económico de magnitud..."** (el resaltado es nuestro)
8. Que no existe ninguna constancia de relación laboral de la Instaladora con la Sra. Cristina Asbun y menos con la Sra. Sonia Taborga Revollo, titular de la instalación.
9. Que en el presente caso técnicamente no se habría realizado un "by-pass" porque asegura que no se conectó la instalación interna directamente a la red secundaria, sino que **"se habría realizado una conexión simple y directa del Regulador a la Instalación Interna, por lo que el régimen de presión se mantuvo, siendo la presión original con el cual fue diseñada la Instalación Comercial"**. (sic) (el resaltado y subrayado es nuestro).
10. Que de haberse hecho un By-Pass, habría sido imposible continuar con el servicio a la broastería, porque los equipos no pasan en su requerimiento de operación 200 mbar de presión.
11. Que finalmente adjunta fotografías de casos similares al suscitado en la Broastería Samia.
12. Que el hecho de que el servicio no fue interrumpido y se mantuvo funcionando demuestra que la instalación contaba con regulador, por lo que mantuvo en todo momento la condición de INSTALACION COMERCIAL y no Industrial.
13. Que: **"el sistema no contaba con regulación manual del flujo, al no haberse realizado una conexión directa a la red secundaria, al tener además la instalación un diámetro de tubería menor a los 51 mm. sus extremos son roscado y no bridadas..."** (el resaltado es nuestro).



Página 2 de 6

CONSIDERANDO

1. Que adjunto al memorial de descargos la **Instaladora** presentó, copia de memorial presentado a YPFB Redes de Gas Cochabamba en fecha 6 de mayo de 2011 por María Cristina Asbun Alem, Copia de formulario de fugas e instalaciones domiciliarias, Estado de Cuentas por Consumo de Gas Natural del 22/12/2009 al 04/11/2011 expedido por **YPFB**, fotografías de casos similares.
2. Que el memorial presentado a **YPFB** Redes de Gas Cochabamba en fecha 6 de mayo de 2011 por María Cristina Asbun Alem, contiene los siguientes aspectos relevantes:
3. Que en su condición de usuaria con Código N° 5410, **y con N° de Medidor 54330** y ante la existencia de inconvenientes en el suministro normal de gas natural acudió a una empresa autorizada denominada "FASPER", cuyo empleado señaló que el problema se debía a una falta de presión por obstrucción del medidor, por lo que procedió a retirar el medidor para efectuar operaciones de limpieza.
4. Que en fecha 28 de abril de 2011 funcionarios de **YPFB** le indicaron que el procedimiento no era el adecuado a las normas reglamentarias, por lo que se efectuó el corte de suministro.
5. Que habiéndose apersonado a **YPFB** evidencio que el procedimiento de retiro del medidor no era el regular y que las omisiones en esta operación eran ajenas a su voluntad y que el corte de suministro le ocasionaba perjuicios, por lo que solicitó se restituya el mismo.

CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Instaladora** en fecha 6 de marzo de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos.

Que en fecha 3 de abril de 2012, la **Instaladora** presento memorial señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. Que reitera que en ningún momento la denuncia presentada por la Sra. María Cristina Asbun Alem menciona a la Instaladora o a su representante legal.
2. Que ese memorial "que es origen del presente cargo" no fue remitido a la ANH, lo que demostraría intención de involucrarlo en hechos irregulares.
3. Que la nota remitida por **YPFB** Redes de Gas Cochabamba no fue suscrita por el Ing. Jaime Copa Vargas, responsable de esa Regional, lo cual ocasionaría nulidad del procedimiento.
4. Que solicita se instruya a **YPFB** toda la documentación inherente al caso, en especial la denuncia presentada contra la empresa FASPER y formularios de atención al cliente.

Que mediante providencia de fecha 5 de abril de 2012, notificada en fecha 9 de abril de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

Página 3 de 6



CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Instaladora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de distribución de gas natural por redes y las pertinentes al caso de autos:

Que el Artículo 54 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes dispone que "Cualquier **modificación** de la Acometida o Puesto de Regulación y **Medición** o Gabinete solicitada por el usuario, **deberá ser objeto de análisis previo para su aprobación por parte del concesionario**, los gastos que demanden estos trabajos serán cubiertos por el usuario". (el resaltado es nuestro).

Que por otra parte el Artículo 18 del Reglamento establece lo siguiente:

"Artículo 18.- "En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: (...)

*d) Deficiente prestación de servicios, comprobada mediante inspección técnica realizada por la empresa Distribuidora respectiva.
(...)*

f) Ejecución de trabajos para los que la empresa no se encuentra habilitada mediante el registro correspondiente."

Que las conexiones directas de emergencias conocidas como **By-Pass** se encuentran establecidas en el numeral 2.2.3.3. de la sección correspondiente a los **Elementos Constitutivos de una Instalación Industrial** del Anexo 6 del **Reglamento**, titulado "Normas y Recomendaciones para Uso de Gas Natural en **Instalaciones Industriales**".

Que en relación a la facultad exclusiva que tienen las empresas Distribuidoras o Concesionarios, como **YPFB**, a proceder al retiro de medidores y no así otros operadores, como las empresas Instaladoras, el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes establece en su artículo 64 lo siguiente:

*Artículo 64.- (...) El Usuario tiene la obligación de permitir al Concesionario el ingreso a su domicilio para efectuar inspecciones, mantenimiento de los equipos, del Puesto de Regulación y **Medición**, o Gabinete, realizar lectura de medidores o proceder al retiro de los mismos cuando así corresponda (...).*

Que respecto a establecer la responsabilidad del retiro de medidor de la Usuaría con Código 54100 de manera ilegal, es decir, sin contar con la debida autorización de YPFB, es necesario referirse inicialmente al Informe DRG-UATC-0166/2011 que establece que fue la Sra. Cristina Asbun quien informó que la **Instaladora** fue la responsable de efectuar ese trabajo.

Que este aspecto es refrendado por la misma **Instaladora** en su memorial de descargos, cuando, pese a reiterar que no tuvo relación ni participó en el retiro del medidor, hace mención detallada del estado del mismo, de volúmenes consumidos, de los importes facturados, de Documentos expedidos por **YPFB** que se refieren a la situación de esa Usuaría y fundamentalmente de la identificación precisa de los instrumentos, como ser el

Página 4 de 6



N° del Medidor 54330, que es mismo número que la Sra. María Cristiana Asbun hace referencia en su memorial de denuncia presentado a **YPFB**.

Que en consecuencia en aplicación del Principio de Sana Crítica se infiere que definitivamente la Instaladora procedió a efectuar el retiro ilegal, porque de otra manera no podría la empresa detallar con tanta precisión los aspectos descritos que únicamente podrían ser conocidos por alguien que tuvo directa relación con estas operaciones.

Que asimismo la presentación de Formularios de Atención al Cliente de **YPFB** efectuada por la misma **Instaladora** y que corresponden al N° de Cuenta 5410, respecto a quien la **Instaladora** insiste en no haber tenido ninguna relación, confirman que el medidor fue retirado por la Instaladora.

Que respecto a que la notificación del Auto de Cargos no se habría realizado legalmente, es necesario precisar que la misma se efectuó de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, es decir, mediante cédula en el domicilio del operador registrado en el Ente Regulador.

Que si bien es cierto que la denunciante María Cristina Asbun no precisó con claridad el nombre de la empresa contratada, sin embargo del análisis de los informes presentados por **YPFB** y fundamentalmente de la documentación presentada por la misma **Instaladora**, se evidencia inconcusamente que fue contra la Instaladora que se presentó la citada denuncia.

Que en consecuencia se establece que la **Instaladora** infringió la disposición contenida en el Artículo 54 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes por haber modificado el Puesto de Medición sin previa aprobación por parte de **YPFB**, y ejecutó trabajos para los que la empresa no se encontraba habilitada, toda vez que la misma al contar con categoría comercial no podía instalar un by-pass provisional, (previsto en instalaciones industriales) así sea que el resultado de esta operación no hubiera permitido a la Usuaría beneficiarse de gas natural sin la debida medición.

Que otros argumentos presentados por la Instaladora no son conducentes al fondo del presente caso, considerando que de acuerdo al Principio de Verdad Material, inserto en el inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo N 2341 "La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil."

Que finalmente respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la Sana Crítica."

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carías, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción,

Página 5 de 6



por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2011, contra la Empresa Instaladora de Gas "**GASPER**" del Departamento de Cochabamba, por incurrir en la infracción establecida en el inciso f) del artículo 18 del Reglamento de Diseño Construcción Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291, es decir por ejecutar trabajos para los que la Empresa no se encontraba habilitada mediante el Registro correspondiente.

SEGUNDO.- Revocar el Registro a la Empresa Instaladora "**GASPER**", quedando en consecuencia inhabilitada para realizar trabajos de instalación de gas natural por redes.

TERCERO.- Notifíquese por cedula a la empresa Instaladora de gas "**GASPER**" y a **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos** y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

~~Abog. Daniel Hernán Puga Escobar~~
~~ASESOR LEGAL~~
~~AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS~~

J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS